

Sentencia interlocutoria No. 1530/2013

Montevideo, veintidós de agosto del dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE RECUSACION - IUE: 1-100/2013"**.

RESULTANDO:

1) Que, la Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º Turno compareció promoviendo cinco demandas de recusación en las causas identificadas IUE 87-695/1986 (fs. 55 a 59), IUE: 87-697/1986 (fs.76 a 79 vta.), IUE: 87-703/1986 (fs. 99 a 102 vta.), IUE: 97-253/2012 (fs. 127 a 130 vta.), IUE: 2-21152/2007 (fs. 167 a 170 vta.), contra los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Dres. Jorge Ruibal, Jorge Chediak, Jorge Larrieux y Julio Chalar, que se fundan en las declaraciones que realizó el Dr. Jorge Ruibal Pino, que fueron recogidas y publicadas en el Diario La República de fechas 10 y 11 de abril de 2013. Expresó, en síntesis, que al ser preguntado respecto del futuro de las causas sobre Derechos Humanos que, manifestó que si bien fiscales y jueces pueden dar su opinión "...lo que es claro es que eventualmente van a encontrar una muralla cuando llegue el momento en que (se) expida el Tribunal o llegue el fin del expediente penal y tenga la posibilidad de expedirse la Corte: se va a volver a

la solución de la Corte, si es que en ese momento tiene la misma integración que ahora..".Concluye que :

a) que el Sr. Ministro habla en su calidad de Presidente de la SCJ; b) que adelanta eventuales pronunciamientos de dicha Corporación referidos al tema de las causas de violación de Derechos Humanos que tramitan en varias Sedes y c) sostiene que cuando llegue el fin del expediente penal si es que en ese momento la Corte tiene la misma integración y agregó la metáfora que se van a encontrar "con una muralla" refiriéndose a la posición dogmática e inamovible de la Corporación, d) de esas palabras se infiere que la Corte en sus futuras sentencias mantendrá el mismo criterio de la sentencia N°. 152 de 11 de marzo de 2013 y como el Señor Ministro se expidió en su calidad de Presidente de la misma, ha prejuzgado sobre el punto y por tanto deben ser recusados junto con él los restantes Ministros que comparten su opinión, los Dres. Jorge Chediak, Jorge Larrieux y Julio Chalar. Ofreció como prueba la agregación de la publicación mencionada, fundó su derecho en lo previsto por los arts. 325 C.G.P. y 94 LOT, citó doctrina y jurisprudencia en su apoyo y solicitó se hiciera lugar a la recusación en los casos identificados en su comparecencia.

2) Los Señores Fiscales Letrados Nacionales en lo Penal de 6º, 4º y 3er. Turno

comparecieron promoviendo demanda de recusación en las causas IUE:87-134/2012 (fs. 190-198), IUE:87-36/1984 (fs.231-249), IUE: 97-10149/1985 (fs. 316 a 323), IUE: 96-10504/1986 (fs. 272 a 279) respectivamente contra los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Dres. Jorge Ruibal, Jorge Chediak, Jorge Larrieux y Julio César Chalar. Sostuvieron los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, referidos anteriormente, ofrecieron como prueba la publicación agregada y, solicitaron se hiciera lugar a la demanda de recusación incoada debiendo apartarse de esas causas, sometidas a la decisión de la Corporación a los Señores Ministros mencionados, debiéndose sustituir dichos miembros conforme a la ley (art. 328.2 C.G.P).

3) La Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5º turno, compareció en las causas IUE: 88-218/2011 (fojas 284 a 313), IUE: 88-231/2011 (fojas 326 a 359) y IUE 2-21986/2006 (fojas 364 a 388) y manifestó que: "...solicito que por delicadeza o decoro, como lo señala la ley, así como para garantizar un pronunciamiento con la debida imparcialidad, (sobre todo tratándose de integrantes de ese cuerpo); se inhiban de pronunciarse en esta causa los cuatro Ministros que integran la referida muralla, Dres. Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux, Jorge Chediak y Julio César Chalar, procediéndose a integrar el cuerpo en la forma prevista

legalmente...".

4) Todos los Señores Ministros recusados contestaron abogando por la desestimatoria de todos los planteos formulados. Así, expresó en síntesis, el Dr. Jorge Larrieux que: a) no constituye prejuzgamiento lo decidido antes en relación a asuntos análogos; b) las expresiones del Señor Presidente de la Corte son personales y no extensibles a otros Ministros; c) se olvida lo previsto en el art. 519 nal 2 C.G.P. ("resolución anticipada"), d) no emitió públicamente ninguna opinión ni significa prejuzgamiento haberse pronunciado en otra causa en virtud de lo dispuesto en el art. 519 nal. 2 C.G.P., e) las críticas a la sentencia N° 20/2013 en relación al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman son ajenas a la demanda de recusación, f) en cuanto a las recusaciones de la Fiscal Letrado en lo Penal de 5° turno son extemporáneas, nada impide que su parte reitere jurisprudencia anterior por los fundamentos expuestos y nada adelantó sobre procesos posteriores en eventual sede de casación, ni puede hacérsele partícipe de expresiones individuales del Señor Presidente de la Corte, g) las declaraciones públicas del Sr. Presidente de la Corte, son mal interpretadas y no pueden constituir prejuzgamiento las decisiones que pudieran adoptarse de futuro en sede de casación penal, pues se

confunde la inaplicabilidad de una ley declarada inconstitucional para casos concretos, con la concreta aplicación de normas de prescripción vigentes al momento de los hechos investigados a ser juzgada por los órganos correspondientes con eventual apelación y casación, h) sobre ello nada se dijo en la sentencia madre N° 20/2013, que se limitó a declarar la inconstitucionalidad para el caso concreto de los arts. 2 y 3 de la ley 18.831, i) no emitió opinión alguna sobre el tipo delictual que se procesa, ni sobre la norma de prescripción aplicable, ni sobre eventuales causas de suspensión, etc. (fs.392-394).El Señor Miinistro Dr. Julio César Chalar, adhirió a los fundamentos expresados y agregó que a su respecto no se ha hecho valer ningún extremo habilitante de lo dispuesto en el art.325 C,G.P., debiéndose rechazar in limine el incidente en virtud de lo establecido en el art. 328.5 C.G.P. y que las demandas promovidas por la Fiscal Nacional Penal de 5° turno, son extemporáneas (fs.401-405).

El Señor Presidente de la Corporación, expresó, en síntesis, que :a) el hecho atribuido no resulta subsumible en ninguna de las causales de recusación previstas en el art. 325 del CGP., b) en los expedientes IUE-87-697/86 e IUE-87-703/86 se encuentra impedido de actuar por lo cual su recusación deviene

inadmisible, c) no se explicitó ni comprobó la falta de imparcialidad alegada y el Sr. Fiscal de 6°.turno expresó "...En la especie, descartamos de plano que tal actuación de los Sres. Ministros que conforman la mayoría en el caso citado pueda estar viciada de parcialidad" por lo que no se ajusta a la recusación, d) las declaraciones que realizó, no implican prejujuamiento y no adelantó opinión en los términos que establece la ley porque los casos no fueron sustanciados por la Corte, sino lo que se ventila son cuestiones de inconstitucionalidad, sobre las cuales el art. 519 del CGP confiere la facultad de resolver anticipadamente cuando exista jurisprudencia, lo cual excluye el prejujuamiento, e) el caso al que se refirió, ya fue juzgado y era de conocimiento público el fallo. Asimismo, en la medida que los representantes del Ministerio Público accionantes, ponen en duda su imparcialidad, estima conveniente (ante las "dudas sembradas"), por una razón de decoro y delicadeza, hacer uso legítimo del derecho de abstención en las mismas (fs. 395-400).

El Dr. Jorge Chediak expresó, en síntesis, que: a) intervino en el dictado de las sentencias N°s. 20, 21, 87, 152, 186, 187, 212, 217 y 227 de 2013, referidas a la constitucionalidad de la ley n° 18.831 y conforme con el art. 521 CGP, no puede

considerarse que lo allí establecido pueda ser adelanto de opinión en causas que no han llegado a su conocimiento, b) las declaraciones del Dr. Ruibal Pino no fueron efectuadas en el ámbito de su representación como Presidente de la Corte (limitada a actos oficiales, comunicaciones con otros poderes del estado y en litigios en que es parte el Poder Judicial), por lo que no pueden adjudicarse a la Corporación o a cualquiera de los otros integrantes y no fue esa su intención, c) el Fiscal Letrado Penal de 6° turno, admitió que la actuación de los demás Ministros que conforman la mayoría de la Corte descarta toda parcialidad dejando vacía de contenido su recusación, d) las peticiones de la Fiscal Penal de 5° turno, son extemporáneas y deben ser desestimadas porque la posibilidad de inhibirse por razones de decoro y delicadeza es una prerrogativa del suscrito y no de la parte e) la demanda recusatoria de fs. 316-323 del Fiscal Letrado Penal de 4° turno, es extemporánea y debe rechazarse de plano, f) las declaraciones del Dr. Ruibal Pino son mal interpretadas porque no pueden constituir prejuicio las decisiones que pudieran adoptarse en sede de casación penal, pues se confunde la inaplicabilidad de una ley con la concreta aplicación de normas de prescripción vigentes a los hechos investigados a ser juzgados por los órganos correspondientes (fs. 406-421).

5) Por resolución N° 679 /2013 se dispuso la acumulación de los planteos formulados por los señores Fiscales y la formación de la presente pieza separada. Según decreto N° 1169/2013, la Corporación resolvió la integración, a los solos efectos de la resolución del presente incidente, por el Ministro no recusado y dos Ministros de Tribunales de Apelaciones, convocándose a audiencia para sortear la integración con la discordia del Dr. Julio Chalar por entender que conforme lo dispuesto por los arts. 328.5 C.G.P. y 14 num.4° ley 3.246, corresponde rechazar in limine las recusaciones planteadas, debiendo resolver los miembros naturales de la Corporación (fs. 422 vta.). Efectuada la audiencia de sorteo se designó para la integración a los Ministros de Tribunal de Apelaciones Dres. Rita Patrón, Raquel Landeira, José Balcaldi, Alvaro Franca, Cristobal Nogueira y Daniel Tapie.

Posteriormente, ante la petición del señor Ministro Dr. Ricardo Pérez Manrique, por resolución N° 1246/2013, se le concedió derecho de abstención por razones de decoro o delicadeza (art. 326.3 C.G.P.) para intervenir en el presente incidente recusatorio y se dispuso la integración con el Ministro Dr. José Balcaldi (fojas 440) .

6) Se confirió vista al Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación quien la

evacuó concluyendo, en síntesis, que: a) la recusación de fojas 316 a 323 deviene extemporánea, b) las solicitudes de inhibición voluntaria formuladas a fojas 284-313, 326-359 y 364-388 carecen de relevancia procesal por tratarse de materia de resorte exclusivo y excluyente del Magistrado actuante y por ende la eficacia de dichas comparecencias se agota en sí misma, c) las recusaciones formuladas por las Fiscalías Letradas Nacionales en lo Penal de 2º, 3º, 4º y 6º, en cuanto refieren a la solicitud de apartamiento de los señores Ministros Dres. Jorge Chediak, Julio César Chalar y Jorge Larrieux no podrán prosperar, correspondiendo su rechazo, d) las recusaciones formuladas por las Fiscalías Letradas Nacionales en lo Penal de 2º, 3º, 4º y 6º, en cuanto refieren a la solicitud de apartamiento del señor Ministro Dr. Jorge Ruibal Pino, se entienden de recibo y e) la manifiesta voluntad -expresada a fojas 399 - del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en referencia a la abstención por razones de decoro y delicadeza, procesalmente se halla en estado de ser resuelta por la Corporación y luce acertado a derecho resolverla previamente (fojas 451 a 461).

7) Se dispuso el pase a estudio, acordándose el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I) Conforme lo dispone la normativa legal, cuando la imparcialidad de un Juez puede verse comprometida o, incluso peligrar, en un caso concreto, se habilita su separación del conocimiento de ese asunto, sea por su propia iniciativa (inhibición de oficio o solicitud de autorización para inhibirse) o por iniciativa de las partes (recusación) (arts. 326 a 328 C.G.P.).

Se ha definido que será causa de recusación toda causa comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez, por interés en el proceso en que interviene o por afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento) (art. 325 C.G.P.).

II) En la presente pieza incidental, han confluído las demandas recusatorias por prejuzgamiento promovidas por los Fiscales Letrados Nacionales en lo Penal de 2º, 3º, 4º y 6º turno contra los Ministros Dres. Jorge Ruibal, Jorge Larrieux, Julio César Chalar y Jorge Chediak en las causas referidas. Así como las peticiones formuladas por la Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5º turno, quien solicitó que los Ministros Dres. Ruibal, Larrieux, Chediak y Chalar se inhiban por razones de decoro y delicadeza en las causas en las que compareció. Todos

los planteos fueron rechazados por los Señores Ministros, según los fundamentos referidos.

Asimismo, consta en estos autos, que el Señor Presidente de la Corporación, Dr. Jorge Ruibal Pino, ha expresado su voluntad de hacer uso del legítimo derecho de abstención en dichas causas, por las razones de decoro y delicadeza que relató, al amparo de lo previsto en el art. 326.3 C.G.P.

III) Sobre las peticiones formuladas por la Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5º turno, en las causas IUE: 88-218/2011, IUE: 88-231/2011 y IUE:2-21986/2006. En las mismas, se expresó: "...Habiendo adelantado públicamente cual va a ser la posición mayoritaria de la Corporación en las causas sobre Derechos Humanos, como lo es la de autos, solicito que por delicadeza o decoro, como lo señala la ley, así como para garantizar un pronunciamiento con la debida imparcialidad, (sobre todo tratándose de integrantes de ese cuerpo); se inhiban de pronunciarse en esta causa los cuatro Ministros que integran la referida muralla, Dres. Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux, Jorge Chediak y Julio César Chalar, procediéndose a integrar el Cuerpo en la forma prevista legalmente...".

Dichas peticiones no configuran los requisitos de una demanda recusatoria, según los

extremos requeridos legalmente, por lo que no resultan admisibles como tales. En puridad, constituyen una solicitud respecto de una cuestión que es ajena a la iniciativa y disposición de las partes, por lo que carecen de efecto jurídico vinculante. En efecto, de acuerdo a lo previsto por el art. 326 numerales 2 y 3 C.G.P. la posibilidad de inhibirse reposa en la iniciativa del Juez, en el primer caso es imperativa por estar incurso en alguna de las causales de recusación previstas en el art. 325 C.G.P. y en el segundo caso es facultativa, sujeta a autorización y por razones de decoro o delicadeza. Como enseña Couture: "...el derecho de abstención configura un poder jurídico de éste (del Juez), que no queda sometido en modo alguno a la voluntad de las partes. Se trata de un derecho del Juez; la parte no tiene derecho a pedirle al magistrado que se aleje del conocimiento del asunto, en razón de existir causas de decoro o de delicadeza" (cf: "Estudios de Derecho Procesal Civil", T.III, pág.183).

IV) Sobre las recusaciones formuladas contra los Señores Ministros Dres. Jorge Larrioux, Julio César Chalar y Jorge Chediak.

En la especie, todas las demandas recusatorias se fundan en las declaraciones efectuadas por el Presidente de la Corporación Dr. Jorge Ruibal Pino que fueran recogidas en la edición impresa y digital del Diario La República

(10 y 11 de abril de 2013). Como ya se ha expresado, los recusantes se fundaron en que dichas declaraciones implicaron prejujuicio por función de lo dispuesto por los arts. 94 num. 1º LOT y 325 C.G.P. y solo puede interpretarse de las mismas que la Corte en sus futuras sentencias mantendrá la misma posición de la sentencia N° 152/2013. Concluyeron que como declaró como Presidente y representa al Cuerpo, han prejuzgado sobre el punto y deben ser recusados todos los Ministros que sostienen dicha posición, excepto el Dr. Ricardo Pérez Manrique que sostuvo una posición diferente.

Como se ha señalado en doctrina, para los textos normativos prejuzgar es juzgar antes de la oportunidad en que corresponda emitir el pronunciamiento. Como expresa Couture, emitir el juez opinión o dictamen acerca del asunto llamado a decir, antes de dictar la sentencia respectiva ('Vocabulario Jurídico', voz -prejuzgar). Desarrollando el concepto, el citado autor, enseña: 'No constituyen, en cambio, motivos de recusación por prejuzgamiento, las opiniones que el juez haya sostenido como profesor; o lo resuelto antes en relación a un asunto análogo entre las mismas partes o entre otras; o las opiniones que haya sostenido el juez como abogado, o las que haya emitido en un libro y que luego deban ser aplicadas como juez. La jurisprudencia sostiene firmemente que no configura el

prejuzgamiento a que se refiere el inciso 5 el simple dictamen o sentencia anterior; sí las opiniones concretas dadas acerca del pleito ('Impedimentos... etc.', op. cit. pág. 125). Y Palacio indica que el prejuzgamiento no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas." (cf: Varela Méndez, E. "El prejuzgamiento como causal de recusación" RUDP N° 4/1994 págs. 517 y ss.).

En primer lugar, es claro que las declaraciones fueron formuladas exclusivamente por el Dr. Ruibal Pino, no habiendo realizado manifestación alguna los restantes Ministros por lo que, no puede atribuírseles haber adelantado opinión concreta sobre un caso que esté para su resolución.

Tampoco resulta de recibo que las declaraciones hayan sido efectuadas en el ámbito de su representación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del tal modo que pudiera involucrar a los otros integrantes o a la Corporación. En efecto, la representación del Presidente de la Corporación está circunscripta a las hipótesis previstas en el art. 58 de la ley 15.750 y Acordada N° 7380, en todos los actos

oficiales y comunicación con los otros poderes del Estado y en los litigios en que sea parte el Poder Judicial pero, no jurisdiccional ya que ello vulneraría la independencia técnica de los Magistrados. El Juez que integra un órgano colegiado, opina de acuerdo a su leal saber y entender en los asuntos en que es llamado a decidir, lo que constituye su irrenunciable obligación por imperio de la Constitución y de la Ley.

Los parámetros en que ha de considerarse la configuración de cualquiera de las causales de recusación son los impuestos en el ordenamiento jurídico que es el marco imprescindible y garantía última de todos los ciudadanos. Por tanto, no se ha verificado el supuesto de prejuzgamiento esgrimido respecto de ninguno de los Ministros mencionados, sin que los recusantes hayan efectuado esfuerzo probatorio alguno, que desvirtúe estas conclusiones.

En un caso similar, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "...En segundo término, debe precisarse que en la oportunidad referida por el recusante concurrieron al Parlamento a explicar el contenido del proyecto de Ley elaborado por la Corte, el entonces Presidente de la Suprema Corte, Dr. Jorge Ruibal Pino y el entonces Pro-Secretario Dr. Fernando Tovagliari, no habiendo comparecido los restantes Ministros, quienes por esa razón tampoco podrían

resultan alcanzados por la imputación de prejuzgamiento formulada por el recusante en base a lo allí manifestado" (sentencia N° 1365/2010).

Tampoco se les ha imputado otras circunstancias de las previstas en el art. 325 C.G.P. que pudieren afectar su imparcialidad, antes bien cuatro de los cinco representantes del Ministerio Público, manifestaron expresamente que: "...descartan que la actuación de los señores Ministros que conforman la mayoría en el caso citado pueda estar viciada de parcialidad...", lo que desarticula sus fundamentos en el contexto del artículo citado.

De acuerdo a lo expresado, tampoco puede compartirse la afirmación de los recusantes en el sentido de que se quiebre la imparcialidad porque un Juez tenga la misma opinión jurídica en casos similares. La existencia de jurisprudencia del órgano que debe decidir, no está contemplada como causal de prejuzgamiento, sino para habilitar el dictado de decisión anticipada con el alcance de lo previsto en el art. 519 nal.2 C.G.P. que establece la posibilidad del dictado de decisión anticipada si existiere jurisprudencia en el caso planteado y se declarare por ese órgano judicial que mantendrá su anterior criterio.

Finalmente, como señala el

Señor Fiscal de Corte, el apartamiento de un Juez del conocimiento de un asunto es excepcional y las causales han de ser personalísimas y no derivadas de dichos o hechos ajenos a su persona, aún si se tratare de sus propios pares. De no entenderse así, bastaría aludir a un Magistrado interviniente para apartarlo del conocimiento natural de la causa, lo que importa un grave riesgo de manipulación de la Justicia que quedaría al arbitrio de los intereses de las partes pues, no se desconoce que en no pocas ocasiones se ha utilizado el instituto para intentar un nuevo pronunciamiento favorable.

Por las consideraciones expuestas, se irá al rechazo de las recusaciones promovidas contra los Señores Ministros Dres. Jorge Chediak, Jorge Larrieux y Julio César Chalar.

V) En relación al Dr. Jorge Ruibal Pino, han confluído en la presente incidencia las demandas recusatorias promovidas en su contra y la solicitud de autorización para inhibirse que éste ha formulado, en todas esas causas.

En cuanto a las demandas recusatorias interpuestas en las causas identificadas IUE-87-697/1986 y IUE-7-703/1986, éstas resultan ser livianamente desestimables. En efecto, el referido Ministro no integra la Corporación en los procesos de

inconstitucionalidad que tramitan en las mismas, por haber actuado como Juez de primera instancia en esas causas (fojas 61 y 83).

Como ya se ha expresado, el señor Presidente de la Corporación, sin perjuicio de rechazar las recusaciones, compareció expresando que, en la medida que los representantes del Ministerio Público accionantes, ponen en duda o le suponen incapaz de juzgar con independencia en dichas causas, dudándose de su imparcialidad y profesionalidad, estima conveniente y ante las "dudas sembradas", por una razón de decoro y delicadeza, hacer uso legítimo del derecho de abstención en las mismas. Agregó que, enseña Couture que el decoro no sólo comprende el honor sino también el respeto, la reverencia, y la estimación, el prestigio social representado por la dignidad del comportamiento, como el respeto que una persona debe a los dictados de su propia conciencia (cf.: "Estudios de Derecho Procesal Civil" T. III, pág. 184).

Esta solicitud de inhibición ha sido formulada en forma escrita, con sus fundamentos, habilitando la vía prevista en el art. 326.3 C.G.P. y requiere la autorización o denegatoria del apartamiento, por parte de los integrantes del Colegiado.

La Corte integrada, considera que debe pronunciarse también sobre dicha solicitud, por

cuanto no habiendo previsión legal expresa respecto de la tramitación simultánea de un apartamiento voluntario y otro a pedido de parte, ha de estarse a una interpretación compatible con la finalidad del instituto en cuestión.

Y, en este sentido, esta Corte integrada considera que privilegiando la aplicación de los principios de economía procesal, de celeridad y de pronta y eficiente administración de justicia consagrados en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta la urgencia ínsita en todos los procesos involucrados que tramitan en sede penal que revisten alta sensibilidad social, la solicitud del Dr. Ruibal Pino debe ser resuelta en forma previa.

Estimando, que los fundamentos expresados ingresan en las previsiones del art. 326.3 C.G.P. esta Suprema Corte de Justicia integrada, concederá la autorización para inhibirse solicitada, lo que determina el apartamiento del Dr. Jorge Ruibal Pino de las causas referidas y, en consecuencia, carece de objeto el pronunciamiento sobre las recusaciones promovidas.

VI) El Sr. Ministro Dr. José Balcaldi arriba a la misma solución con las siguientes precisiones:

Entiende que debe ingresarse

tambien al objeto del proceso y desestimar la demanda de recusación en el caso del Sr. Ministro Dr. Jorge Ruibal. A su juicio, en lo sustancial, su caso termina con la misma solución que el de los restantes recusados, aunque los fundamentos no son iguales por lo que se dirá.

Las demandas, tratándose de la persona que realizó las declaraciones públicas a su entender se impone analizar su contenido.

Sobre los dichos del recusado coinciden todos los demandantes que el Sr. Ministro expresó: "...lo que es claro es que eventualmente van a encontrar una muralla cuando llegue el momento en que (se) expida el Tribunal o llegue el fin del expediente penal y tenga la posibilidad de expedirse la Corte: se va a volver a la solución de la Corte, si es que en ese momento tiene la misma integración que ahora...".-

También concuerdan los actores en que se derivarían de las mismas las siguientes conclusiones: "...a) que el Sr. Ministro habla en su calidad de Presidente de la SCJ; b) que adelanta eventuales pronunciamientos de dicha Corporación referidos al tema de las causas de violación de Derechos Humanos que tramitan en varias Sedes y c) que sostiene que cuando llegue el fin del expediente penal y tenga la posibilidad de expedirse la Corte, si es que en ese momento tiene la misma integración que ahora, agrega la

metáfora de que se van a encontrar "con una muralla" refiriéndose obviamente a la posición dogmática e inamovible de la Corporación...".

Se desprende de ello, en primer lugar que la calidad en que habló el magistrado resulta indiferente, puesto que las opiniones jurídicas de los jueces en relación a los asuntos sobre los cuales deben expedirse son personalísimas, por lo cual ya sea que las haya expresado en su calidad de Presidente o de miembro de la Corporación, la situación no varía en cuanto a sus consecuencias jurídicas. Entonces, todas las repercusiones recaerán en su órbita individual de actuación jurisdiccional y no en la ajena, por lo cual si declaró como presidente o a nombre propio resulta irrelevante al objeto del juicio de recusación de un juez.-

Los accionantes afirman que adelantó una opinión concreta sobre eventuales pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia en causas de Derechos Humanos, sobre las cuales les consta sin embargo que no están en conocimiento de la Corporación actualmente, pero aclaran que eventualmente pudieran estarlo. Estiman que esa es la única interpretación que cabe realizar sobre lo afirmado, por lo que corresponde valorar sus derivaciones.-

A punto de partida se aprecia

que es una suerte de especulación doble, primero porque no se sabe si ocurrirá o no la intervención de la Suprema Corte de Justicia y, segundo, porque tampoco se conoce quienes serán los integrantes del Cuerpo Colegiado en ese futuro, eventual e incierto momento.- De todas maneras, cualquiera sea lo que se interprete a partir de la especulación realizada, tal cosa solo puede comprometer su criterio personal y no el de los restantes integrantes de la Suprema Corte de Justicia, ya sean los actuales o los futuros, en este último caso mucho menos porque ni siquiera se sabe quiénes serán.-

El punto a resolver es si esa opinión tiene virtualidad jurídica como prejuzgamiento, esto es "...Emitir un juez, opinión o dictamen acerca del asunto que es llamado a decidir, o dar recomendación acerca de él, antes de dictar la sentencia respectiva" (COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma 1991, pág. 468). Las manifestaciones realizadas no se refieren a las excepciones de inconstitucionalidad que se ventilan en los expedientes principales, de los cuales deriva el presente incidente.-

En efecto, las demandas de recusación están incoadas en procesos de inconstitucionalidad de la ley, donde su objeto es justamente determinar si una norma es constitucional o no, lo cual nada tiene que ver con el mérito de las

causas en donde fueron planteadas, las cuales obviamente no están a conocimiento de la Corte sino de las Sedes de primera instancia donde se ventilan. Es más, por el propio trámite del proceso de inconstitucionalidad están todas paralizadas, pero oportunamente y cualquiera sea la decisión de la Suprema Corte de Justicia sobre las acciones o excepciones deducidas, siempre volverán a conocimiento de los Juzgados de primera instancia para continuar con el debate sobre el mérito.-

Y ello porque aunque sea declarada inconstitucional una norma legal por parte de la Suprema Corte de Justicia, tal cosa no implica que la causa carezca de mérito, pues bien pueden aplicarse otra u otras disposiciones en su lugar, aspecto que es resorte de la etapa de conocimiento y no del proceso de inconstitucionalidad de la ley. Por si ello fuera poco, la declaración de inconstitucionalidad hace inaplicable la norma afectada exclusivamente en el procedimiento en que se haya pronunciado, esto es que carece de efectos generales, por lo cual los eventuales recursos de casación a que refieren los demandantes no tienen relación directa con los procedimientos actuales, sino que en todo caso se trata de una elaboración intelectual con derivaciones futuras por asociación de ideas en relación a una eventual jurisprudencia.-

En concreto, lo afirmado no

está vinculado con los procesos de inconstitucionalidad en trámite ante la Corte, sino sobre el fondo de los asuntos que se ventilan hoy día en otras Sedes Judiciales, ya sea en primera o segunda instancia, por lo que obviamente, mal podrían estar actualmente a consideración del Sr. Ministro Dr. Jorge Ruibal y se desconoce incluso si lo estarán.-

La prueba más contundente de que lo afirmado se refiere a esa eventual etapa procesal y no a las excepciones de inconstitucionalidad, que son las que ahora están a estudio de la Corte y ello surge de la situación específica del juicio que citó el Sr. Ministro y que los actores en todas sus presentaciones mencionan. En efecto, el mismo se encuentra en curso en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, luego e independientemente, de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la ley 18.831 que declaró la Suprema Corte de Justicia. Tal cosa fue expresamente destacada por la Sra. Fiscal Penal de 2do. Turno quien explicitó el estado exacto de la causa a la que hizo referencia el Sr. Ministro, a saber: "...Esta representante al evacuar el traslado de la vista conferida, sobre la libertad definitiva del encausado... mantuvo el criterio aplicado de conformidad con la contestación de todas las excepciones de inconstitucionalidad interpuestas,

entendiendo que dicha ley 18.831 no se aplica al caso concreto (ni a ningún caso de Derechos Humanos), por entender que el delito cometido lo fue en el ámbito del terrorismo de Estado, siendo un delito de Lesa Humanidad, imprescriptible y que se aplican las normas de Derecho Internacional y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...".-

Efectivamente ello se ajusta a lo que surge de la prueba aportada por los accionantes en cuanto a lo que manifestó el demandado, véase: "...La fiscal está totalmente habilitada para dar esa opinión que dio acerca de ese caso, lo cual me enteré por la prensa esta mañana (ayer)", afirmó Ruibal Pino. Agregó que el Juez Fernández Lecchini "va a establecer su opinión, si accede o no a la libertad del que está recluído teniendo en cuenta su leal saber y entender respecto al tema". Indicó que "eso se dijo cuando salió la primera sentencia, que los jueces tenían independencia para decidir. Claro que, posteriormente el tema, seguramente va a terminar en un Tribunal Penal que será quien se expida sobre la libertad o no de la persona de acuerdo a la sentencia de la SCJ". El doctor Ruibal Pino dijo que sea cual sea la resolución del juez, de acuerdo o no con la fiscal "seguramente va a ser apelada, o por la fiscal Camiño, que ha hecho una vista sobre el tema, o por la defensa de quien pidió

la excarcelación". Afirmó que todos los trámites en los que la SCJ ha decidido que es inconstitucional, "los jueces y los fiscales tienen la oportunidad de dar su opinión en el sentido que sea" y por otra parte, la SCJ "no les dice que deben opinar como lo dice la Corte. Lo que es claro es que eventualmente van a encontrar una muralla cuando llegue el momento en que se expida el Tribunal o llegue el fin del expediente penal, y tenga la posibilidad de expedirse la Corte: se va a volver a la solución de la Corte, si es que en ese momento tiene la misma integración que ahora".

Entonces: a) la causa mencionada tramitaba en primera instancia y no ante la Corte, b) no se había expedido el juez de dicha Sede por lo cual mal se podría saber en qué sentido lo hizo, c) no se sabía si iba a ser o no apelada su decisión, d) en caso afirmativo del numeral c) menos se podía saber que resolvería el Tribunal de Apelaciones en lo Penal y e) lo más importante, es que lo que resuelva el Tribunal de Apelaciones, tanto en el incidente excarcelatorio que dio origen a esta cuestión como en el recurso de apelación contra el auto de procesamiento pendiente de resolución, no admiten recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia por ser sentencias interlocutorias. Ello significa que si el eventual fallo del Tribunal de Apelaciones no concede la libertad y

confirma el auto de procesamiento, el juicio continúa normalmente en primera instancia sobre el mérito y, podrá tener o no, segunda instancia, casación, etc.-

Entiende que lo que parece haber tratado de explicar el Sr. Ministro, como parte de su conjetura general, es que si se diera el caso hipotético de que el Tribunal de Apelaciones se expidiera de alguna forma que hiciera imposible continuar con el juicio, única situación en la que las partes estarían habilitadas a interponer un recurso de casación, allí si se abriría la intervención de la Suprema Corte de Justicia y estaría en condiciones de fallar y factiblemente mantuviera una jurisprudencia anterior. Alcanza con ver el desarrollo de la cuestión para compartir, con todas las partes, que son íntegramente de eventualidades por lo que no puede tratarse de una opinión vinculada a un asunto actualmente a decisión del recusado.-

Sobre la segunda hipótesis planteada en la declaración por el Sr. Ministro, esto es que "llegue el fin del expediente penal y tenga posibilidad de intervenir la Corte", es una situación mucho más eventual por lo lejana en el tiempo lo cual incorpora múltiples incertidumbres adicionales, porque supone que efectivamente los juicios siguieron en su totalidad con toda la gama de circunstancias que ello

implica, pero además, que tuvieron dos instancias, por ser también la única forma en que las partes estarían habilitadas a interponer recursos de casación que posibilitara la intervención de la Corte.-

De concretarse esa situación, que bien puede catalogarse como lógica y totalmente ajustada al devenir de los juicios, lo primero que salta a la vista es que se trata de algo referido al futuro que mal podría estar ahora a resolución de la Corporación. Pero eso no es todo, además, aparecen otras incógnitas. En efecto, aun interponiéndose recursos de casación para habilitar una intervención de la Corte según se especula, sus fundamentos por imperio legal referirán a "infracción de la ley en el fondo o en la forma" (art. 269 del CPP), pero no necesariamente tienen que estar vinculados con la situación de la ley 18.831 por diversas razones. La primera de ellas porque sus fundamentos pueden ser ajenos a tema de la prescripción de los delitos, que es lo único que podría tener relación con la ley 18.831 y vinculación con las demandas de recusación ahora ventiladas. La segunda y para resumir, aun siendo objeto del eventual recurso de casación el tema de la prescripción de los delitos, no necesariamente tiene que estar definiéndose por la aplicación o no de ley 18.831, por la sencilla razón de que existen varias razones legales de interrupción de la

prescripción que son independientes de dicha ley, como por ejemplo haber cometido un delito en el territorio nacional, haberlo cometido en el extranjero, haberse librado una orden de detención en contra de una persona, causas de fuerza mayor que hagan aplicable el principio de que al impedido con justa causa no le corre plazo, en fin.-

En concreto, sobre el eventual debate que alegan los actores ocurrirá en la Corporación en función de las manifestaciones del Sr. Ministro, lo único seguro es su absoluta incertidumbre en todos los aspectos citados, lo que confirma su inexistencia contemporánea. La sola exposición de toda esa cantidad de eventos, incuestionablemente futuros, pero además eventuales e inciertos, lo lleva a concluir que mal podrían tratarse las manifestaciones del Dr. Ruibal de una opinión sobre un asunto que está actualmente a su consideración.-

Esas incógnitas podrán en parte haberse develado a la fecha o tal vez no, pero dejan en evidencia que los comentarios eran especulaciones sobre el futuro y no sobre asuntos a decidir realmente y, menos, que lo estuvieran en el momento en que se efectuaron.-

En resumen, no se le imputa al demandado adelantar una opinión sobre las actuaciones

debatidas en los presentes expedientes vinculados a la inconstitucionalidad de la ley, sino algo diferente, como lo es haber llegado a una conclusión sobre los resultados que podrían tener en el futuro eventuales recursos de casación que como tales hoy no existen, lo que automáticamente excluye la posibilidad de prejuzgamiento sobre el tema a decidir en los expedientes a estudio de la Corte. Ya veinte años atrás la Sala Civil de 7º Turno señaló la imperiosa necesidad de que el proceso sobre el cual se alega prejuzgamiento exista al momento de interponerse la demanda de recusación, a saber: "...Es decir que, el prejuzgamiento supone una opinión específica y fundada comprometida por el juez sobre el extremo en cuestión, tanto si se formula en forma ajena al proceso, cuanto en el expediente mismo antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse. Incluso, debe establecerse, que para que esta causal concurra, es necesario que el asunto exista al tiempo en que se produce la opinión, cuestionada..." (RUDP 4/1994 pág. 514).

En idéntico sentido se manifestó la Suprema Corte de Justicia: "...En efecto. No es procedente la recusación de un juez que no se sabe si va o no a intervenir en la cuestión sobre la que se dice prejuzgó. La intervención de los Jueces recusados resulta en el caso, incierta, desde que no se sabe si se

interpondrá apelación, ni si en el caso de interponerse, dichos Jueces integrarán ese Tribunal; por lo que una recusación "ad-eventum" como la promovida en autos, resulta inadmisibile. Así, la parte afirma que recusa a los miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7o. Turno, desde que "para el caso eventual de que la resolución recaída sobre la demanda incidental de nulidad que en el día de la fecha se presenta... llegara a segunda instancia por apelación de alguna de las partes del juicio principal, el compareciente estima que el Tribunal ya ha prejuzgado" (SENTENCIA Nro. 1.120/2005). También dijo la Corte; "...Como lo plantea el Sr. Fiscal interviniente a fojas 33 y vto., de las actuaciones no emerge que pudiera considerarse que el Tribunal de Apelaciones hubiera incurrido en la referida causal en tanto se trata de una recusación "a futuro", por si el Tribunal vuelve a intervenir. Se plantea en sustancia el riesgo de "condicionamiento" de los Magistrados recusados, para la hipótesis en que éstos deban actuar en alzada, lo que deviene eventual, incierto y condicionado al resultado del proceso, así como de la apelación por parte del recusante (SENTENCIA Nro. 792/2005). Y abundó la Corporación más recientemente: "...Y ello por cuanto, tal como enseña De María: "Hay que tener presente que la opinión, para que sea causa de recusación, debe ser concreta y acerca del

pleito mismo que ha de sentenciarse" (Lecciones, III, pág. 136). En el mismo sentido Gelsi Bidart requiere para la configuración de la causal de 'prejuzgamiento' que el juez ya se haya pronunciado sobre la solución del caso concreto (Curso de Derecho Procesal, T. III, pág. 136). Y Sentís Melendo, subraya que es necesario que los dos pronunciamientos expresos se produzcan en un común proceso: si los pronunciamientos corresponden a procesos distintos estaríamos en otra situación y anota un fallo argentino que indica que la causal de recusación por prejuzgamiento se refiere a la opinión manifiesta de un juez respecto a un mismo pleito y no en otra causa (Estudios de Der. Proc. I, pág. 255; cf. Jurisp. Arg., T. 10, pág. 123). Por su parte, esta Corporación en Sentencia No. 428/04 ha sostenido que "...Para que constituya causa de recusación, el prejuzgamiento debe: a) ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo que debe decidirse en el proceso; b) debe tratarse del mismo proceso pendiente...". (SENTENCIA Nro. 1.014/2010).-

Como no se adecua lo manifestado por el recusado a ningún juicio que tenga actualmente a su resolución, ni se sabe si lo tendrá, el prejuzgamiento alegado es imposible en lo que hace a las causas hoy día a resolución de la Corporación. Pero además, no se alega y tampoco existió de parte del recusado ningún comentario referido a los asuntos y expedientes en donde en esta

instancia se lo demanda por prejuzgamiento, por lo que no cabe otra conclusión que no sea que el mentado adelanto de opinión sobre casos a su decisión no aconteció. Idéntica situación pone de manifiesto el Sr. Fiscal de Corte en su vista cuando señala: "...A juicio de los Magistrados interponentes, al expresarse de forma pública que la corporación habrá de mantener idéntico criterio al sustentado en sentencia Nro. 152 de 11 de marzo de 2013, se vería afectada la imparcialidad en causas análogas, puestas a futura consideración del cuerpo...". Entonces, se trata de recusaciones a futuro, circunstancia esta que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional ha rechazado sistemáticamente como causal de recusación. La única hipótesis posible para ser procesables las recusaciones sería una interpretación extensiva del planteo de los actores, que refieren a esos futuros recursos de casación y no a los presentes asuntos, para lo que habría que ingresar a una asimilación de ideas por ausencia de planteo concreto en sus demandas en relación a las acciones de inconstitucionalidad en trámite. Tal cosa no es admisible a mi juicio, porque el objeto del proceso quedó establecido con las demandas y sus contestaciones y, no puede el juzgador realizar una interpretación extensiva de semejante magnitud, por lo cual la ausencia de articulación por los querellantes está

irremediablemente consumada.- Véase que específicamente se trató en las demandas las sentencias Nro. 20 y Nro. 152 de la SCJ y la cuestión vinculada a la inconstitucionalidad de determinados artículos de la ley 18.831, donde se acepta, como no puede ser de otra manera, que el alcance de esos procesos es exclusivamente para el caso concreto y, sobre dicho aspecto, nada argumentan que manifestó el Sr. Ministro Dr. Jorge Ruibal, pero de todas formas estiman que desconoció la norma prevista en el artículo 259 de la Constitución con sus declaraciones sin especificar por qué. En suma, no hay una mención concreta por la que se le impute al recusado haber opinado sobre los procesos de inconstitucionalidad en curso, sino a un antecedente que toman en cuenta para trasladar a otras instancias jurídicas como jurisprudencia aplicable, lo cual de cualquier forma, está fuera de las causales que la ley establece como habilitantes de una recusación.- Entonces, sobre este aspecto no se fundó adecuadamente ninguna pretensión, al no haberse especificado cuál habría sido la opinión concreta que adelantó el recusado sobre las causas sometidas a decisión (procesos de inconstitucionalidad de la ley). Podría ser distinta la situación si efectivamente estuviera a estudio de la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación vinculado al juicio a que hizo mención el Sr. Ministro

Dr. Ruibal, o algún otro de similar característica, porque en tal hipótesis se comparte con los actores que existió una declaración con una conjetura vinculada al tema, obviamente en lo que a su persona concierne, más allá de lo que realmente pudiera acontecer efectivamente. Ahora, como quedó claro que al presente no se sustancia ningún caso de los que refieren los demandantes y, que no es real que exista algún recurso de casación que tenga relación con las manifestaciones efectuadas, no es procedente analizar ahora y en este incidente si les asistiría razón a los actores de plantear su caso en la ocasión debida, justamente frente al riesgo que se corre de adelantar una opinión fuera de la oportunidad pertinente.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en las normas legales citadas, la Suprema Corte de Justicia integrada,

RESUELVE:

Autorízase a inhibirse al Dr. Jorge Ruibal Pino en los expedientes identificados: IUE 87- 695/1986, IUE: 97-253/2012, IUE: 2-21152/2007, IUE:87-134/2012, IUE:87- 36/1984, IUE: 96-10504/1986, IUE: 97-10149/1985, IUE: 88-218/2011, IUE: 88-231/2011 y IUE 2-21986/2006, debiéndose integrar la Corporación mediante al sorteo correspondiente, que se efectuará para cada una de las causas referidas.

Déjese constancia de la presente resolución en cada expediente.

Desestímase las recusaciones promovidas contra los Señores Ministros Dres. Chediak, Larrieux y Chalar.

Notifíquese

**DRA. RITA PATRON
MINISTRA**

**DRA. RAQUEL LANDEIRA
MINISTRA**

**DR. JOSE BALCALDI
MINISTRO**

**DR. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**